



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

690/2016/2ª-VI

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **690/2016/2ª-VI**, promovido por el Ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra de las autoridades demandadas, Visitador General de la Fiscalía General del Estado y Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado; se procede a dictar sentencia, y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda recepcionado en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Regional Zona Centro, compareció

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando: a) La notificación vía fax de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete realizada por su superior jerárquico a fin de comparecer a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, y b) La notificación verbal de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, efectuada por personal de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado.

2. Por acuerdo¹ de fecha once de enero de dos mil diecisiete se admitió la demanda, y mediante auto² de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda de las

¹ Consultable de fojas doce a catorce

² Consultable de fojas trescientos diecisiete a trescientos diecinueve

autoridades Visitador General de la Fiscalía General del Estado y Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, y se proveyó acerca de la ampliación de la demanda apercibiendo a la parte actora que en caso de no hacerlo tendría perdido ese derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en relación con el numeral 44 del referido ordenamiento legal. Asimismo, por auto³ de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo apercibimiento a la parte actora relativo al acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecisiete, para el único efecto de notificarle por lista de acuerdos, del proveído de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, del proveído de quince de marzo de dos mil dieciocho y de los subsecuentes, especificándose que aquéllas que deban ser personales se harán sin distinción por lista de acuerdos.

3. Por auto⁴ de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho se acordó tener por no ampliada la demanda respecto de los escritos de contestación de demanda.

4. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por presentados los formulados por las autoridades demandadas; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley

³ Consultable de fojas trescientos veintisiete a trescientos veintinueve

⁴ Consultable de fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y cuatro



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

690/2016/2ª-VI

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Asimismo, la personalidad del Licenciado Marcos Even Torres Zamudio Visitador General de la Fiscalía General del Estado, y del C. Almirante Infante de Marina Paracaidista Diplomado del Estado Mayor en retiro, Pedro García Valerio, se encuentra justificada con las copias certificadas del nombramiento otorgado por el Fiscal General del Estado de fechas dos de enero de dos mil diecisiete y de veintiséis de junio de dos mil quince⁵.

TERCERO. Los actos impugnados por el actor, se hicieron consistir en:

- a) La notificación vía fax de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete realizada por su superior jerárquico a fin de comparecer a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado.
- b) La notificación verbal de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, efectuada por personal de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁶ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

⁵ Consultable de fojas cuarenta y nueve a cincuenta

⁶ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

Respecto a éste tópico legal, las autoridades demandadas, señalan en principio que debe sobreseer el juicio respecto al Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado por su falta de participación en los actos combatidos.

En contraste con lo puntualizado, se advierte la participación de la autoridad referida, pues fue quien emitió el oficio⁷ de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual ordena al Licenciado Braulio Salvador Conde Rivas Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro de Córdoba, Veracruz, notifique al elemento

para comparecer en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis a las doce horas, en el Departamento de Procedimientos Administrativos Edificio Central de la Fiscalía General del Estado. Virtud por la cual, no ha lugar a sobreseer el juicio en los términos solicitados.

En otro orden de ideas, antes de continuar con el análisis de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, se toma en consideración que el actor aportó el oficio⁸ de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis que contiene el comunicado de la notificación ordenada por la autoridad Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado al Licenciado Braulio Salvador Conde Rivas Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro, para que el accionante compareciera en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, al Edificio Central de la Fiscalía General del Estado, ordenando simultáneamente, notificar al actor en un término de tres horas, y otorgar los viáticos respectivos a través del enlace administrativo de la Fiscalía Regional, debiendo informar el resultado de su actuación directamente al Fiscal requiriente.

Documental pública derivada del oficio FGE/VG/8499/2016⁹ de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, Fiscal Adscrita a la Visitaduría General del Estado dirigido al Almirante Infante de Marina

⁷ Consultable a fojas nueve

⁸ Consultable a fojas nueve

⁹ Consultable a fojas doscientos setenta y ocho



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

690/2016/2ª-VI

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Paracaidista Diplomado del Estado Mayor en retiro, Pedro García Valerio Director General de la Policía Ministerial.

A sabiendas de lo anterior, al realizarse un estudio por separado de los actos impugnados, debe decirse respecto al primero de ellos, que le asiste razón a las autoridades demandadas, en el sentido de que el demandante no aportó material probatorio alguno, que demuestre la existencia de la notificación vía fax efectuada en fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, debido a que el accionante aportó únicamente una impresión del oficio de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, sin probarse su origen (*de haberse obtenido por fax*).

Probanza que de haberse justificado sería considerada como aquéllos elementos aportados por la ciencia acorde a lo previsto por los artículos 101, 102, y 103 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, con valor de un indicio, lo cual obliga a robustecerse o reforzarse con otros medios de convicción para así adquirir credibilidad.

En estas condiciones, es la inexistencia del primer acto de autoridad combatido reseñado en el inciso a) del considerando tercero, lo que conlleva a declarar el **sobreseimiento del juicio** en su beneficio, esto con fundamento en los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código de la materia.

Por otro lado, en cuanto hace al segundo acto impugnado consistente en la notificación verbal de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis por personal de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado respecto a la resolución de remoción dentro del expediente administrativo 282/2013 del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, las autoridades demandadas refieren que en los autos del expediente 282/2013 del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado no obran los actos combatidos, es decir, no consta en dicho expediente la orden de notificar al actor, ni la orden de ejecución, aclarando que el expediente donde sí existe un procedimiento administrativo de separación del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado en contra del actor, es en el 380/2015 y no en el 282/2013. Circunstancia no desvirtuada por el actor, de ahí que como lo

reconocen las autoridades demandadas, el número de expediente administrativo de remoción lo es el 380/2015 y no otro.

Además las autoridades demandadas expresaron la inexistencia del despido verbal mencionado por el actor, connotando que por resolución¹⁰ de fecha **once de octubre del año dos mil dieciséis** dentro del expediente relativo al procedimiento de separación número 380/2015 se resolvió en el considerando segundo: “*Se ordena no iniciar el procedimiento de separación en contra de*

Eliminado: Tres

palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, *por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente proveído*”.

Pues si bien se señaló en la resolución de fecha once de octubre de dos mil dieciséis antes mencionada, que fue determinado el accionante como *no aprobado* en el Reporte Integral de Evaluación signado por la Licenciada Marisol Vences Ibarra, Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, no debe perderse de vista la mención de que el juicio de garantías 2179/2015, -dio lugar a revisar nuevamente el procedimiento de separación, subrayándose ahí la ausencia en el expediente respectivo de los exámenes de evaluación de no aprobado del actor, situación que conllevó a no dar por iniciado el procedimiento sancionador en contra del servidor público Bersain Hernández Paredes. Decisión confirmada, con el oficio¹¹ número FGE/VG/7679/2016 de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo Visitador General de la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior, en la inteligencia de que se le dio oportunidad al demandante de ampliar su demanda respecto al ocurso de contestación de demanda y éste no ejerció su derecho.

De esta manera, por no encontrarse justificado en el sumario el despido del accionante dentro del procedimiento de separación que menciona, y habérsele absuelto en el diverso expediente 380/2015, innegablemente se actualiza la causal de improcedencia del juicio vertida en la fracción XI del artículo 289 del Código de la materia

¹⁰ Consultable de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y tres

¹¹ Consultable a fojas doscientos setenta y uno



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

690/2016/2ª-VI

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

respecto al segundo de los actos impugnados, razón por la cual se declara el sobreseimiento del juicio respecto a dicho acto de autoridad, con fundamento en el numeral 290 fracción II del Código Adjetivo Administrativo del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando cuarto, se declara el sobreseimiento del juicio respecto a los dos actos de autoridad combatidos ampliamente reseñados en el considerando tercero, con fundamento en los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado,

II. Notifíquese por lista de acuerdos a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracciones I y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma la suscrita Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por el Secretario de Acuerdos, RICARDO BÁEZ ROCHER, con quien actúa.- **DOY FE.**